



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 290/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>Oficio número LII/SG/SSLYP/DJ/3o.3937/2018 de Beatriz Vicera Alatríste, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos.</b></p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <p>a) Acta de la sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual se aprobó la designación de la Diputada Beatriz Vicera Alatríste como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo estatal.</p> <p>b) Diversas documentales relativas al Decreto impugnado.</p>	<p><b>005047</b></p>

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de enero del año en curso y recibidos el dos de febrero siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Constitucional.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando contestación de forma extemporánea a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo del Estado.

La extemporaneidad de la contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado radica en que, en términos del artículo 26, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte demandada deberá producirla dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto y en términos de los preceptos 32 y 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

**Artículo 32.** [...]

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

**Artículo 36** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

**XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte**, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 290/2017

efectos la notificación del acuerdo respectivo<sup>3</sup> y, en el caso, éste transcurrió del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mientras que el oficio de cuenta se depositó en la oficina de correos de localidad, hasta el veintiséis de enero siguiente.

No obstante, se tiene a la promovente designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>4</sup>, 10, fracción II<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, 26, párrafo primero<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la citada ley.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba que solicita, consistente en el informe de autoridad a cargo de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado a efecto de acreditar si se ha llevado a cabo el estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores; en caso de estimarse necesario para la mejor

<sup>3</sup> Acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se notificó por oficio al Poder Legislativo de Morelos el veinticuatro siguiente (a foja 149 del toca en que se actúa).

<sup>4</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 290/2017**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución del asunto, este Ministro instructor lo requerirá en términos del artículo 35<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria, téngase por desahogado el requerimiento formulado al Poder Legislativo de la entidad en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el Decreto impugnado.

En otro orden de ideas, con copia simple del oficio de cuenta, **dese vista al poder actor y a la Procuraduría General de la República**, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del veintidós de marzo de dos mil dieciocho para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, en la oficina de referencia.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 290/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LMP/KPFR

<sup>12</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

<sup>14</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.